



RESOLUCION No. CSJBOR22-50  
20 de enero de 2022

***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”***

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2021-00851

**Solicitante:** Diomaris Muñoz Rodríguez

**Despacho:** Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Claudia Angélica Martínez Castillo

**Radicado:** 13001-31-05-002-2006-00202-00

**Proceso:** Ejecutivo laboral

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 19 de enero de 2022

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR21-1547 del 19 de noviembre de 2021, esta corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Diomaris Muñoz Rodríguez en contra del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“En relación a la solicitud formulada por el señor Luis Jaraba Castellón, se tiene que de lo manifestado por la funcionaria judicial, deviene la imposibilidad de darle trámite, bajo el entendido que se carece de derecho de postulación, de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la legislación procedimental laboral; es decir, si la solicitud no fue presentada por abogado inscrito, no era viable darle trámite.*

*En ese sentido, se evidencia que lo requerido por el quejoso fue resuelto con anterioridad a su solicitud, a través de auto del 4 de junio de 2021, decisión que fue notificada y quedó ejecutoriada; así las cosas, se advierte que de los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente señala, es que se encuentra en desacuerdo con las decisiones tomadas por el despacho con relación a la devolución del depósito judicial a la entidad consignante.*

*Se tiene entonces, que lo pretendido por la peticionaria escapa de la órbita de competencia de esta seccional de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido de ellas.*

*En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e*

*independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996”.*

Luego de que fuera comunicada la decisión el 16 de diciembre de 2021, la doctora Diomaris Muñoz Rodríguez, dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición.

## **1.2 Motivos de inconformidad**

Mediante escrito radicado el 29 de diciembre de 2021, la peticionaria formuló recurso de reposición en el que indicó que no comparte la decisión adoptada, pues a su juicio, no se tuvo en cuenta que su cliente es parte reconocida en el proceso, razón por la cual, el informe que rindió la doctora Claudia Angélica Martínez Castillo, Jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena, carece de fundamento y, por ello, no podía sustentarse en esa afirmación el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Igualmente, censuró que en la decisión recurrida no se valoraron las probanzas aportadas para determinar que los dineros que la entidad demandada había puesto a favor del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, lo era para cubrir la condena impuesta mediante fallo judicial; de paso elevó varias críticas a la decisión de esa agencia judicial.

Señaló, que la funcionaria judicial incurrió en actos contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, al no darle aplicación a lo que ese despacho dispuso a través de auto del 4 de junio de 2021, por lo que concluyó que era viable seguir con la actuación administrativa y ejercer un “control judicial”, porque incluso, al no continuar las acciones para la entrega del depósito judicial, ese juzgado actúa de forma negligente.

Para finalizar, elevó varios requerimientos a la seccional a modo de petición, como son:

- (i) Requerir a la doctora Claudia Angélica Martínez Castillo, Jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena, para que informara a quien debe entregarse el depósito judicial consignado en el proceso de la referencia.
- (ii) Se le informe si la solicitud de vigilancia judicial administrativa se llevó a cabo conforme a derecho, en especial, si se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas con su solicitud de vigilancia y que, a su juicio, demostraban que el despacho judicial omitió ordenar la devolución del depósito judicial a la sucesora procesal, así como si se tuvo en cuenta que no se efectuó un análisis al auto del 4 de junio de 2021.
- (iii) Se le informe si existió mora judicial por parte de la funcionaria judicial para ordenar la entrega del depósito judicial a la sucesora procesal (FONECA).
- (iv) Se le informe a quien se le debe hacer la devolución de los dineros consignados en un depósito judicial si la entidad a quien le fue ordenada la devolución de esos dineros ya no existe y se reconoció sucesor procesal.
- (v) Se informe si el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena debe dar respuesta a las solicitudes que los apoderados formulan y si su omisión da lugar a la aplicación de justicia.
- (vi) Solicitó la remisión de la solicitud de vigilancia judicial administrativa a la entidad competente de conformidad con el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **2. CONSIDERACIONES**

## 2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

## 2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR21-1547 del 19 de noviembre de 2021 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

## 2.3 El caso en concreto

El 14 de octubre de 2021, la doctora Diomaris Muñoz Rodríguez promovió solicitud de vigilancia judicial administrativa en la que indicó que el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena no se había pronunciado sobre la solicitud de entrega de un depósito judicial elevada el 24 de septiembre de 2021. En el trámite de la actuación administrativa se encontró que el requerimiento fue elevado por el señor Luis Jaraba Castellón, quien no ostenta la condición de abogado, por lo que carecía de postulación para actuar en el proceso, razón por la cual el despacho judicial no le dio trámite.

Aunado a lo anterior, se encontró que el despacho judicial se había pronunciado al respecto del depósito judicial alegado por la recurrente, mediante auto del 4 de junio de 2021, decisión que se encontraba ejecutoriada. Finalmente, se explicó que a través del presente trámite solo se podía efectuar un control de términos, sin que fuera posible cuestionar el contenido de las decisiones judiciales, sus fundamentos o cualquier otro aspecto de orden jurídico o sustancial de la controversia entre las partes.

En razón de ello, mediante Resolución CSJBOR21-1547 del 19 de noviembre de 2021, se decidió archivar el trámite administrativo, al encontrarse que lo requerido había sido objeto de decisión con anterioridad a la solicitud formulada por la quejosa y a que el despacho judicial no le estaba dado tramitar el requerimiento elevado por su mandante, al no contar con postulación para ello.

En cuanto a los reparos formulados por la recurrente, estos no tienen asidero para fundar la revocatoria del acto administrativo, por cuanto no se presentó fundamento alguno que le restaran valor a las consideraciones que se tuvieron en cuenta para proferirlo.

Es necesario aclarar, que al tratarse la solicitud de vigilancia judicial administrativa de un mecanismo para el control de términos judiciales en etapas procesales actuales, al efectuar un estudio de la solicitud elevada por la recurrente, se encontró que esta efectuó un recuento bastante completo del devenir procesal surtido, encontrándose que la única solicitud que se encontraba pendiente de resolver, lo era la formulada el 24 de septiembre de 2021; de ahí, que dentro del ámbito de competencia de este trámite administrativo, se iniciara la actuación partiendo de la base de esa solicitud y no de las anteriores que ya habían sido resueltas por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena.

Así las cosas, se dio una lectura pormenorizada y se tuvieron en cuenta todos los anexos y pruebas aportadas en la solicitud de vigilancia judicial; empero, se repite, no es dable para esta corporación, entrar a discutir sobre el alcance, contenido y fundamentos de las piezas procesales que aportó con su escrito. Razón por la cual se solicitó a la célula judicial se rindiera informe sobre el proceso y, en especial, sobre la solicitud anotada.

El despacho judicial a través de su titular, rindió el informe requerido y resaltó que se había resuelto con anterioridad, mediante auto del 4 de junio de 2021, sobre la entrega del depósito judicial; y en relación a la solicitud no resuelta, manifestó que al no haber sido formulada por quien ostenta la representación judicial de los demandantes, no podía darle trámite, pues el artículo 33 de la legislación procesal laboral indica que no se puede actuar en causa propia sin ser abogado, salvo para procesos de única instancia o para actuar en audiencia de conciliación, que no era el caso.

En ese sentido, ante la imposibilidad del despacho judicial para pronunciarse sobre la solicitud elevada por el mandante de la recurrente y existir decisión en firme que disponía sobre el depósito, no se encontraron fundamentos para continuar con el trámite administrativo de vigilancia judicial, pues pese a los anexos aportados, se insiste, no le es dable a esta seccional pronunciarse o sugerir al juzgado, el sentido de una nueva decisión o el alcance que debía darle a la que ya se había proferido.

De lo anterior se colige, que si al proferir la decisión con miras a sobrepasar las circunstancias que impiden continuar con la entrega del depósito judicial, se tomó una decisión errada a juicio de la quejosa, se tornaba en una discusión de orden jurídico, asunto este que no está al alcance de la vigilancia judicial administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces o el alcance que deben darle a estas.

En ese orden, como no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, ni inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia, pues de hacerlo se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996, la sola valoración de la justificación alegada, era suficiente para ordenar el archivo de la actuación administrativa.

En cuanto a las solicitudes elevadas por la recurrente, se resuelven de la siguiente manera:

- (i) Está vedado a esta seccional requerir a los funcionarios judiciales para solicitar información de cómo debe actuarse en determinado proceso judicial.
- (ii) Tal y como quedó de relieve, el trámite administrativo de solicitud de vigilancia judicial se llevó a cabo conforme a los parámetros dispuestos por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, pues lo que se encontró demostrado fue que el despacho judicial no se encontraba en mora para proferir decisión en torno al depósito judicial.
- (iii) En cuanto a la entrega del depósito judicial a la sucesora procesal (FONECA), no es dable a esta corporación efectuar pronunciamiento alguno, pues ello implicaría invadir competencias que no le corresponden.
- (iv) Se responde en igual sentido que la anterior.

- (v) En términos generales, el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena debe dar respuesta a las solicitudes que los apoderados formulan y en caso de encontrarse que se incurrió en mora injustificada, deberán aplicarse los correctivos que las distintas normas aplicables disponen.
- (vi) El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es la entidad competente para resolver la solicitud de vigilancia judicial administrativa, tal y como se hizo.

En conclusión, como lo alegado por la recurrente no logra desvirtuar las consideraciones vertidas en la resolución atacada, se impone confirmarla en todos sus apartes.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar en su totalidad la Resolución No. CSJBOR21-1547 del 19 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar la presente resolución a la recurrente, doctora Diomaris Muñoz Rodríguez.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG